

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 110013103024 **2019 00693 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la ejecutada Inversiones la Mancha S.A.S. en contra del auto de 19 de diciembre de 2019¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como del proveído de 5 de marzo de 2020, en el que se corrigió la orden de apremio².

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, en síntesis, que no ha existido ninguna relación comercial con el demandante que hubiese podido generar las obligaciones ejecutadas. Indicó respecto del cheque número 000005 por valor de \$562.000.000, que no se dejó en él consignada su fecha de vencimiento, y frente al cheque número 000008 por valor de \$25.000.000, que solo se colocó en su fecha de vencimiento el mes y el año 02/2022, sin especificarse el día, de manera que el demandante los diligenció de manera fraudulenta y abusiva desconociendo su voluntad, y sin que se hubiesen dejado instrucciones para ello. Por tanto, considera el recurrente que los mentados títulos valores no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., como quiera que no se estableció su fecha de exigibilidad y sin que aquella pueda inferirse a partir de la literalidad de los mismos; de manera que fueron adulterados en procura del mandamiento de pago que se ataca.

Surtido el respectivo traslado, la parte ejecutante señaló que, en efecto, los documentos ventilados en la acción ejecutiva cumplen con las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P., respecto de contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Adicionó a su defensa, que no es cierto que tales instrumentos fueran entregados en garantía, sino que desde antaño la ejecutada ha venido recibiendo de su parte préstamos de dinero que dolosamente pretende desconocer. Precisó que atacar la fecha de vencimiento de los cartulares reprochados es desconocer el hecho de que la exigibilidad de los cheques es inmediata y a la vista, por lo que, además, la fecha no es un requisito *sine qua non* para la validez de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal

¹ Folio 48 cdno. 1

² Folio 52 cdno. 1

imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En el proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]"*.

En tal sentido, es del caso anotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago sólo basta examinar que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, por lo cual tratándose de títulos valores sólo se deberá verificar que cumplan con los requisitos formales, de donde surge evidente que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

3. En ese contexto, se observa en el *sub judice* que los documentos aportado como base del recaudo, esto es, los cheques Nos. 000005 por valor de \$562.000.000 y 000008 por la suma de \$25.000.000 ciertamente cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 713 del C. de Co, de donde se desprende que la obligación es clara al aparecer sus elementos inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor), expresa por cuanto la obligación consta por escrito y aparece completamente delimitada, especificada, es decir, no se trata de una obligación implícita, y es exigible por cuanto si estuvo sometida a plazo la obligación prescrita en el título valor, este ya se venció desde 15 de octubre y 28 de febrero de 2019, respectivamente.

De manera que el argumento expuesto por la recurrente para obtener la revocatoria del mandamiento de pago, no es una cuestión que emerja del contenido formal del título valor, sino que es una situación intrínseca al título que debe alegarse como excepción de mérito, puesto que, como se dijo, para librar mandamiento ejecutivo al Juzgador le basta hallar presentes los elementos formales del título valor, sin que le sea indispensable recurrir a otros medios para concluir la presencia de los mismos en el documento.

En ese sentido, si existen o no instrucciones para llenar los títulos valores y si éstas fueron o no seguidas por parte del ejecutante al llenar los títulos valores no es asunto a indagar para librar el mandamiento ejecutivo, lo cual sólo podrá establecerse previa aportación y apreciación de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional, precisó que: *"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes*

acordaron³.

4. Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2019 y el que lo corrigió de fecha 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta Inversiones La Mancha S.A.S. para ejercer su derecho de defensa, vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para resolver.

TERCERO: Se recuerda a las partes que conforme a lo previsto en el art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y el Decreto Ley 806 de 2020, deben remitir copia de todos los memoriales que presenten ante esta sede judicial a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

³ Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.